

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto “Construcción Cuartel de Bomberos Segunda Faja”, Comuna de Villarrica.

Temuco

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; el Art 3° del Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Ord. N° 131456 de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. La Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. El D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila “a”, Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
6. El Oficio Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremos N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. La consulta de pertinencia ID 2020-11641 de fecha 13 de agosto de 2020, del proyecto “Construcción Cuartel de Bomberos Segunda Faja”, ubicado en la comuna de Villarrica, presentada por el Sr. César Alexander Véliz Tapia, representante legal de César Véliz Tapia, Arquitectura y Construcción E.I.R.L.
8. Los antecedentes complementarios presentados por el Sr. César Alexander Véliz Tapia, con fecha 10 de septiembre de 2020.

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 13 de agosto de 2020, el Sr. César Alexander Véliz Tapia, representante legal de César Véliz Tapia, Arquitectura y Construcción E.I.R.L., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Construcción Cuartel de Bomberos Segunda Faja”.

2. Que, con fecha 10 de septiembre de 2020, el Sr. César Alexander Véliz Tapia, entrega antecedentes adicionales, para resolver Consulta de Pertinencia ID 2020-11641.

3. Que, el proyecto de tipo equipamiento, presenta las siguientes características:

3.1. Se emplaza en la calle Violeta Parra N° 1615, específicamente en el Predio Rol N° 397-927, Sector Segunda Faja, área rural de la comuna de Villarrica.

3.2. Las superficies asociadas al proyecto corresponden a:

Superficie predial	725 m ²
Superficie a construir	533 m ²

3.3. El proyecto considera la habilitación de 4 estacionamientos, de los cuales 3 están destinados a carros de bomberos y uno para vehículo particular.

3.4. La altura máxima de edificación corresponde a 7,89 m.

3.5. La capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea de personas, corresponde a 164.

3.6. Las coordenadas de ubicación, referidas al Datum WGS 84 - Huso 18 S, corresponden a:

Punto	Este (m)	Norte (m)
P1	739.999,26	5.645.092,59

3.7. El proyecto se ubica fuera del área que declara como Zona Saturada por Clorofila “a”, Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[...]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Construcción Cuartel de Bomberos Segunda Faja” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

5.1. Los proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial (Art. 3° literal g del D.S. N° 40/12).

Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: (Art. 3° literal g.1 del D.S. N° 40/12):

Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características (literal g.1.2. del D.S. N° 40/12):

a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);

- b) Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
- d) Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

5.2. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3° letra p), D.S. N° 40 de 2012).

6. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

6.1. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

6.1.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

6.1.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.

6.1.3. En este caso, la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547 de 2003, cuyo artículo primero señala *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional (...)”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

6.1.4. Que posteriormente, el D.S. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en sus considerandos N° 5 y N° 6, respectivamente, establece:

“Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales.”

“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”

7. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844 de 2013 y N° 161081 de 2016 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

8. De acuerdo a lo indicado en el proyecto “Construcción Cuartel de Bomberos Segunda Faja”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:

8.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal g.1.2., toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes de cada una de las especificaciones indicadas en dichos literales.

8.2. El proyecto se ubica en el sector rural de la comuna de Villarrica denominado Segunda Faja, que presenta características de consolidación urbana por ser de carácter habitacional, ubicación que no presenta atractivos turísticos o condiciones especiales para la atracción turística por lo que no se generarían efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre.

9. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

10. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

11. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional.

RESUELVE

1º.- **DECLARAR**, que el Proyecto “**Construcción Cuartel de Bomberos Segunda Faja**”, presentado por el Sr. César Alexander Véliz Tapia, representante legal de César Véliz Tapia, Arquitectura y Construcción E.I.R.L., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, específicamente en el literal g.1.2. y letra p). Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2º Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128º: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/MMU/DUS

Distribución:

- Sr. César Alexander Véliz Tapia – correo electrónico: cveliz.al@gmail.com
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Villarrica
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes